

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220030300**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Soram Fernanda Miranda Beltrán** en representación de su menor hija **Nicolle Isabella Martínez** contra la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la salud de su menor hija; que, en consecuencia, la convocada “(...) proceda a la asignación de las citas en el menor tiempo posible para consulta con especialistas: 1. Neumología pediátrica, 2. Dermatología, 3. Optometría, 4. Endocrinología y 5. Otorrinolaringología”

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente indicó la accionante que, se vulnera el derecho a la salud de su menor hija debido a que la dirección de sanidad de la Policía Nacional, no ha programado las citas con los especialistas que han sido prescritas por los galenos tratantes.

1.2.2. Informó que desde el año 2021, los médicos de su representada han ordenado diferentes consultas, como lo son: “1. Neumología pediátrica, 2. Dermatología, 3. Optometría, 4. Endocrinología y 5. Otorrinolaringología”, pero que a pesar de comunicarse al número del call center de la Policía, no ha sido posible obtener la asignación de las citas con los especialistas.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 5 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, el Grupo de Asuntos Jurídicos de Dirección General de Sanidad Militar, la Policía Nacional, la Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Policía Nacional, la Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de las Fuerzas Militares, la Oficina de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad Militar, y el Ministerio de Defensa Nacional.**

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

Así mismo, se requirió a la señora **Soram Fernanda Miranda Beltrán**, para que manifestara bajo la gravedad de juramento, que no había presentado otra acción de tutela con los mismos fundamentos y solicitando idénticas pretensiones, conforme lo indica el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. La **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Policía Nacional**, indicó que: *“(...) La Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional”*

“Así las cosas, es absolutamente claro que por ser la Dirección de Sanidad una Dependencia de la Policía Nacional, Institución de Orden Nacional, su Despacho no es competente para conocer la presente acción de tutela”

1.3.4. La **Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional- Regional de Aseguramiento en Salud N° 1**, en su comunicación, manifestó que mediante oficio GS-2022-439505-MEBOG calendado 7 de septiembre de 2022, el intendente CESAR AUGUSTO TORO GARCIA, Jefe (E) Central de Agendamiento UPRES Bogotá, remitió información sobre la asignación del servicio por las 5 especialidades requeridas.

Así mismo, indicó que a pesar de haberse comunicado con el número de teléfono 3229392912, no fue posible contactarse con la accionante, motivo por el cual se envió la notificación sobre la asignación de las consultas al correo electrónico jose.hernandez3089@correo.policia.gov.co.

1.3.5. La **Superintendencia Nacional de Salud**, a través de su respuesta, adujo lo siguiente: *“Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad”*

1.3.6. La **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional, en atención a que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la accionante en representación de su hija.

Igualmente, esbozó que no tiene conocimiento de los hechos narrados dentro del escrito de la acción, y manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas, debido a que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

1.3.7 El Grupo de Asuntos Jurídicos de Dirección General de Sanidad Militar, la Policía Nacional, la Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de las Fuerzas Militares, la Oficina de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad Militar, y el Ministerio de Defensa Nacional, pese a ser notificados de la acción de tutela, dentro del término concedido por esta Judicatura, asumieron una conducta silente.

1.3.8. **Soram Fernanda Miranda Beltrán** en representación de su menor hija **Nicolle Isabella Martínez**, dentro del término concedido por esta judicatura en el auto que admitió la acción, no efectuó pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados

2.2.1 Derecho a la Salud

Corte Constitucional Sentencia T 171 - 18

“(...) En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona (...)”

2.2.2. Derecho de Petición

Corte Constitucional Sentencia T 206 - 18

“(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"

2.3. Requisitos de Procedencia

A. Legitimidad

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

B. Inmediatez

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

C. Subsidiariedad

Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

3. CASO CONCRETO.

En el caso en examen, el **problema jurídico** a resolver se sintetiza en determinar si la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia**, vulnera los derechos fundamentales alegados por la accionante quien actúa en representación de **Nicolle Isabella Martínez**, al no realizar el agendamiento de las citas con los diferentes especialistas que requiere la menor y que fueron prescritas por sus galenos tratantes.

La tesis que sustentará el Despacho es que si bien, en principio, pudo haberse visto en peligro o en situación de vulneración los derechos fundamentales de la paciente, estamos en presencia de lo que la jurisprudencia ha denominado como un “hecho superado”, en virtud a que la entidad convocada aportó al expediente el documento (**Pág. 9 archivo 09RespuestaDisan**) donde se observa que las citas con los 5 especialistas ya fueron agendadas, y cuentan con fecha, hora y lugar donde serán realizadas las mismas.

Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia - Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, en la respuesta allegada (**9 archivo 09RespuestaDisan**), manifestó que, dentro del plazo concedido por esta Oficina Judicial, agendó las consultas con los especialistas requeridos a través de la acción de tutela (*1. Neumología pediátrica, 2. Dermatología, 3. Optometría, 4. Endocrinología y 5. Otorrinolaringología*), situación que genera un hecho superado en el presente trámite.

Así mismo, con la contestación, se aportó copia del documento visible a **Pág. 9 archivo 09RespuestaDisan**, en el cual se observa lo siguiente:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2022/09/13	08:20	OTORRINOLARINGOLOGIA	120 HOSPITAL CENTRAL	GONZALEZ MARIN NESTOR RICARDO
2022/09/15	07:00	NEUMOLOGIA PEDIATRICA	302 NEUROLOGIA DIRECCION SANIDAD	ROJAS MEDINA JORGE ENRIQUE
2022/09/16	08:00	DERMATOLOGIA	IPS CEREN AV CALLE 13 # 35-06 LOCALIDAD Puente Aranda	FORERO BUITRAGO MANUEL SALVADOR
2022/09/20	08:00	OPTOMETRIA	213 OPTOMETRIA UNIDAD MEDICA CHAPINERO	ROCHA URBINA CLAUDIA LUCIA
2022/09/27	09:30	ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA	IPS CEREN AV CALLE 13 # 35-06 LOCALIDAD Puente Aranda	RAMIREZ LEAL CAROLINA

Se intenta realizar llamada al abonado telefónico **3229392912** el día 07/09/2022 desde la línea **3788990** para notificación de las citas médicas pero no es posible ya que siempre se direcciona al buzón, se envía notificación al correo electrónico jose.hernandez3089@correo.policia.gov.co

Observando la respuesta allegada por parte de **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia - Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (9 archivo 09RespuestaDisan)**, es claro que los agendamientos requeridos por la accionante quien actúa en representación de su hija en la presente acción constitucional, ya fueron realizados, configurando así un hecho superado por carencia actual del objeto.

En consecuencia, se vislumbra la carencia actual de objeto en la presente causa Constitucional, al establecerse la figura de **HECHO SUPERADO**, en la medida que la entidad aportó documento a través del cual se verifica que las citas fueron debidamente agendadas, eventualidad que conlleva su consecuente despacho desfavorable como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, en este evento se trae a colación la sentencia **T-386/21**, en la que la Corporación estableció:

“(…) de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible

orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...) (Negrilla fuera del texto).

De otra parte, sea el momento para aclarar que la accionante en su escrito manifestó haber elevado varias solicitudes tendientes a la obtención de las citas con los especialistas que su menor hija necesita, para el tratamiento de las patologías que la aquejan. Sin embargo, no aportó elemento probatorio alguno a través del cual acreditara la citada manifestación.

No obstante, precítese que la parte cuestionada con su comunicación (**9 archivo 09RespuestaDisan**), acreditó haber remitido vía correo electrónico a la señora **Soram Fernanda Miranda Beltrán** en representación de su menor hija **Nicolle Isabella Martínez**, la comunicación calendada 7 de septiembre de 2022, a través de la cual respondió de fondo todos aquellos requerimientos que se encontraban dirigidos a buscar el agendamiento de las consultas con médicos especialistas. Notificación de la respuesta que se efectuó al correo electrónico indicado por la peticionaria en el escrito de tutela el cual es: jose.hernandez3089@correo.policia.gov.co.

Es por esta razón que, respecto al quebrantamiento de la garantía fundamental contenida en el artículo 23 de la Carta Política, resulta certero indicar que, de haberse presentado, la trasgresión cesó en el trámite de la acción constitucional, con la respuesta ofrecida por la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia** y debidamente notificada a **Soram Fernanda Miranda Beltrán** en representación de su menor hija **Nicolle Isabella Martínez**.

Corolario de lo anteriormente expuesto, no queda otra alternativa a esta funcionaria judicial que denegar el amparo tutelar y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, respecto al Derecho de Petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** el amparo al **DERECHO A LA SALUD y PETICIÓN** reclamado por la parte accionante **Soram Fernanda Miranda Beltrán** en representación de su menor hija **Nicolle Isabella Martínez**, al configurarse la **carencia actual de objeto por hecho superado**.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación²**, la **Superintendencia Nacional de Salud**, **Secretaría Distrital de Salud**, el **Grupo de Asuntos Jurídicos de Dirección General de Sanidad Militar**, la **Policía Nacional**, la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Policía Nacional**, la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de las Fuerzas Militares**, la **Oficina de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad Militar**, y el **Ministerio de Defensa Nacional**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.